

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

Avenida de Portugal nº 81

28071 Madrid

Alegaciones a la propuesta del Plan Hidrológico del Tajo (Tercer ciclo 2022-2027)

D. Juan Atienza Serna, Presidente del Consejo Rector de la **ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN SOMOSAGUAS NORTE** (como consta en el **DOCUMENTO nº 1**), con domicilio a efecto de notificaciones en Urbanización Somosaguas Norte, calle Mirlo s/nº, 28.223 de Pozuelo de Alarcón comparece y DICE:

I.- Que con fecha 22 de junio de 2021 se publicó en el BOE el Anuncio de la Dirección General del Agua por el que se inicia el periodo de consulta pública de los documentos titulados "Propuesta de proyecto de plan hidrológico", "Propuesta de proyecto de plan de gestión del riesgo de inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental (en el ámbito de competencia de la Administración General del Estado), Miño-Sil, Duero, **Tajo**, Guadiana y Ebro.

II.- Que dentro del plazo de seis meses concedido se realizan las siguientes alegaciones a la Propuesta del proyecto del Plan hidrológico del Tajo (Tercer ciclo 2022-2027) sobre los siguientes aspectos,

PRIMERA.- EN RELACIÓN CON LA PROHIBICIÓN ESTACIONAL DE EXTRACCIONES DE AGUA SOBRE TODO PARA LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEAS DE MADRID

El artículo 42 c) de la Ley de Aguas de 2001 y el artículo 4 apartado c') del Reglamento de Planificación Hidrológica establecen dentro del contenido de los planes hidrológicos de cuenca se comprenderán obligatoriamente la asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, pero no contemplan una reserva a una empresa concreta.

El Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo aprobado por el Real Decreto 1664/**1998**, de 27 de julio, en el apartado g) artículo 39 ("perímetros de protección de aguas subterráneas") establecía que:

"g) Dentro del acuífero terciario detrítico, y al objeto de una mejor conservación del acuífero y protección de los sistemas generales, se imponen las siguientes

limitaciones a las concesiones de aprovechamientos de sistemas no generales y que no incluyan el subuso doméstico, o que, en el caso de incluirlo, no estén conectados a redes de abastecimiento de los sistemas generales:

- Las perforaciones no superarán los 200 metros de profundidad.
- Los equipos de bombeo que se instalen no podrán tener una potencia superior a 15 CV.
- En los pozos de profundidad superior a 50 metros, se aislarán los primeros 20 metros mediante cementación del espacio anular comprendido entre la tubería de entubación y el terreno.
- Las nuevas perforaciones se situarán a más de 1.000 metros de las existentes, salvo autorización expresa de los titulares o acreditación ante el Organismo de cuenca de la no afección a los pozos de los sistemas generales y ésta sea apreciada por el citado Organismo”.

En la llamada a pie de página nº 4 del apartado g) del artículo 39 se definen expresamente los “sistemas generales” en el siguiente sentido:

“Debe entenderse como sistemas generales las redes de entidades supramunicipales, las de los municipios o incluso las de urbanizaciones no atendidas por las anteriores.”

De esta definición se desprende con toda claridad que la Urbanización Somosaguas Norte, al no estar atendida ni por una red supramunicipal ni por una red local del Ayuntamiento de Pozuelo, se incluye dentro de los sistemas generales y no le serían de aplicación las limitaciones impuestas en el apartado g) del artículo 39 del PHC del Tajo respecto a la profundidad del pozo o potencia del equipo de bombeo.

Mediante Real Decreto 270/2014, de 11 de abril se aprobó el siguiente Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo (PHDT). El PHDT establece una serie de limitaciones en el otorgamiento de nuevas concesiones para abastecimiento a poblaciones en la masa de agua 03.011-Madrid: Guadarrama-Manzanares (donde se encuentra ubicada la Urbanización Somosaguas Norte). Se fija como condición para obtener la concesión de aguas subterráneas la acreditación de modo fehaciente acerca de la no posibilidad de obtener el suministro mediante conexión a una red de distribución municipal o supramunicipal. En caso de que dicha conexión estuviese prevista dentro de un plazo determinado, ese será el plazo por el que podrá otorgarse la concesión [art.51.3 c)].

Por lo demás, el PHDT permite el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas a urbanizaciones aisladas hasta un periodo de 50 años (art.32). En materia de dotaciones brutas de referencia se distingue si la población está conectada a una red general o no, a efectos de fijar los litros por habitante y día

(Anexo VII, Tablas 1 y 2). De lo cual, se desprende que el Plan prevé la posibilidad de otorgar concesiones a urbanizaciones independientes que no estén conectada a una red municipal o supramunicipal

Posteriormente, el Artículo 29 apartado 4 del actual Plan de Demarcación hidrográfica del Tajo (2015-2021), respecto a los Aprovechamientos de aguas subterráneas estableció como zonas de especial protección, por estar destinadas preferentemente a la captación de agua de consumo humano, las siguientes masas de agua subterránea:

a) Masa de agua subterránea ES030MSBT030.010 Madrid: Manzanares Jarama.

b) Masa de agua subterránea ES030MSBT030.011 Madrid: Guadarrama Manzanares (donde está comprendida la EUCC Somosaguas Norte)

c) Masa de agua subterránea ES030MSBT030.012 Madrid: Aldea del Fresno Guadarrama

En su apartado 5 se estableció que el otorgamiento de nuevas concesiones en las masas de agua subterránea destinadas al abastecimiento de poblaciones (citadas en el párrafo anterior), estará sometido a las siguientes condiciones, relativas a cada tipo de uso:

a) En la ejecución de nuevos sondeos de captación se exigirá la aplicación de las mejores técnicas para prevenir la contaminación del agua subterránea, aislar los acuíferos superficiales y evitar la interconexión de niveles acuíferos de características hidroquímicas claramente diferenciadas.

b) Las nuevas captaciones se situarán a distancia superior a 1.000 metros de las captaciones existentes para abastecimiento de redes generales, salvo acreditación suficiente de la no afección a las mismas o autorización expresa de sus titulares.

c) Los usos de orden de prioridad 2º o inferior, conforme se establecen en el artículo 8.4, deberán acreditar de modo fehaciente la imposibilidad, o inadecuación desde el punto de vista técnico, del suministro solicitado mediante conexión a una red de distribución municipal o supramunicipal. En caso de que dicha conexión estuviese prevista dentro de un plazo determinado, ese será el plazo por el que podrá otorgarse la concesión.

d) En los usos de orden de prioridad 3º o inferior, conforme se establecen en el artículo 8.4, los **sondeos de captación no podrán superar la profundidad de 200 m, y la potencia del grupo elevador no podrá ser superior a 11 kW**. Excepcionalmente, para aprovechamientos inscritos en la Sección C del Registro de Aguas o en el Catálogo de Aguas Privadas, podrán

autorizarse labores de limpieza o de estricta sustitución de sondeos obstruidos de profundidad superior al límite indicado, siempre que tales circunstancias se acrediten fehacientemente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera bis del TRLA.

En la propuesta de Plan para los años **2022-2027** en los documentos extensos (Memoria y Normativa) ya no aparece el perímetro de protección del Acuífero Detrítico de Madrid (en adelante, ATDM), ni el art 29 del actual PHT, tan restrictivo. Sin embargo, como novedad, se incorpora **la posibilidad de prohibición estacional de extracciones de agua sobre todo para las masas de agua subterránea de Madrid** (apéndice 3 anejo 6 de la Memoria): **Guadarrama-Manzanares** que es justo la que afecta a la EUCC Somosaguas, y también parte de las de Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama y Madrid: Manzanares-Jarama (ver figura 1 y 2).

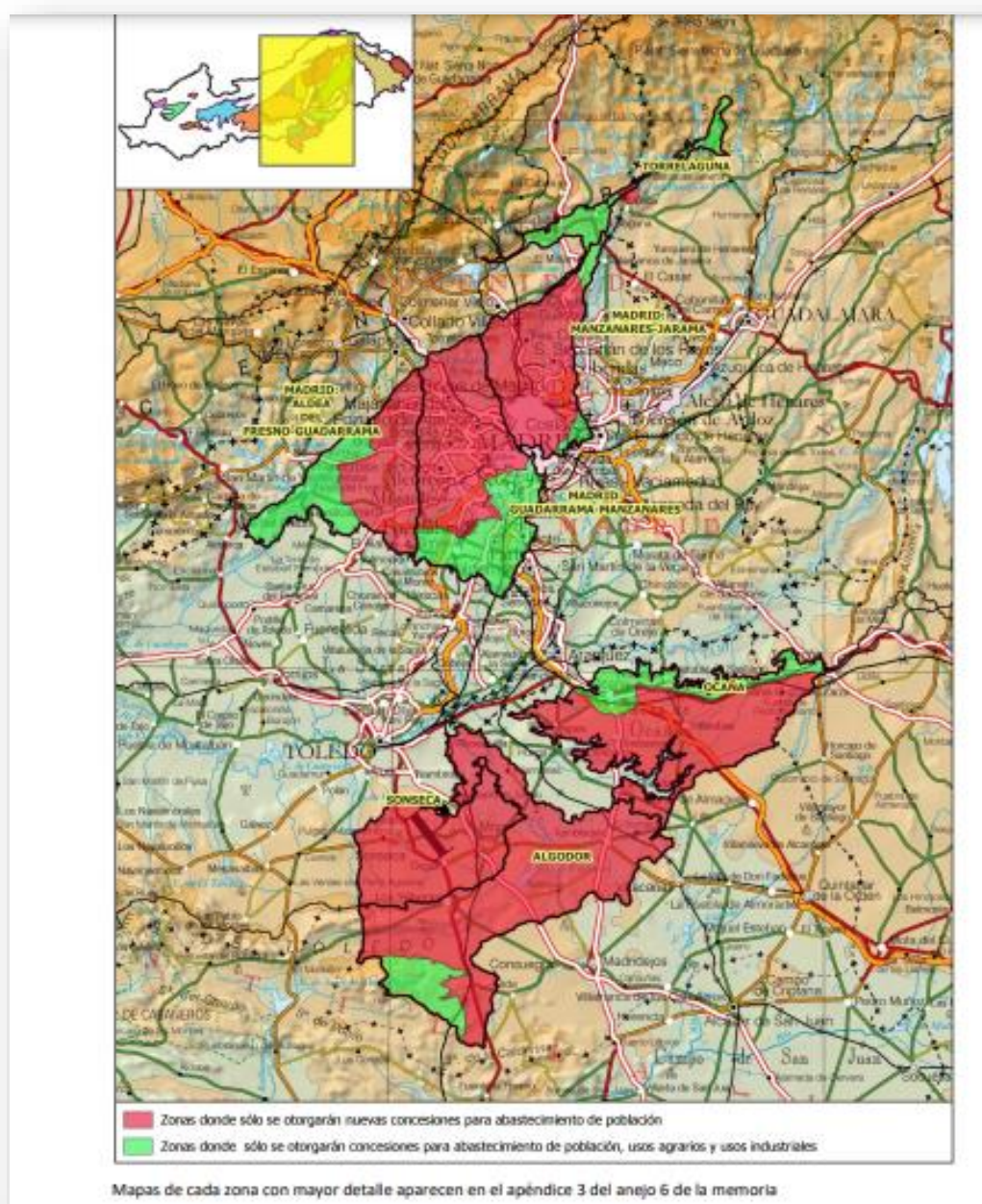


Figura 1

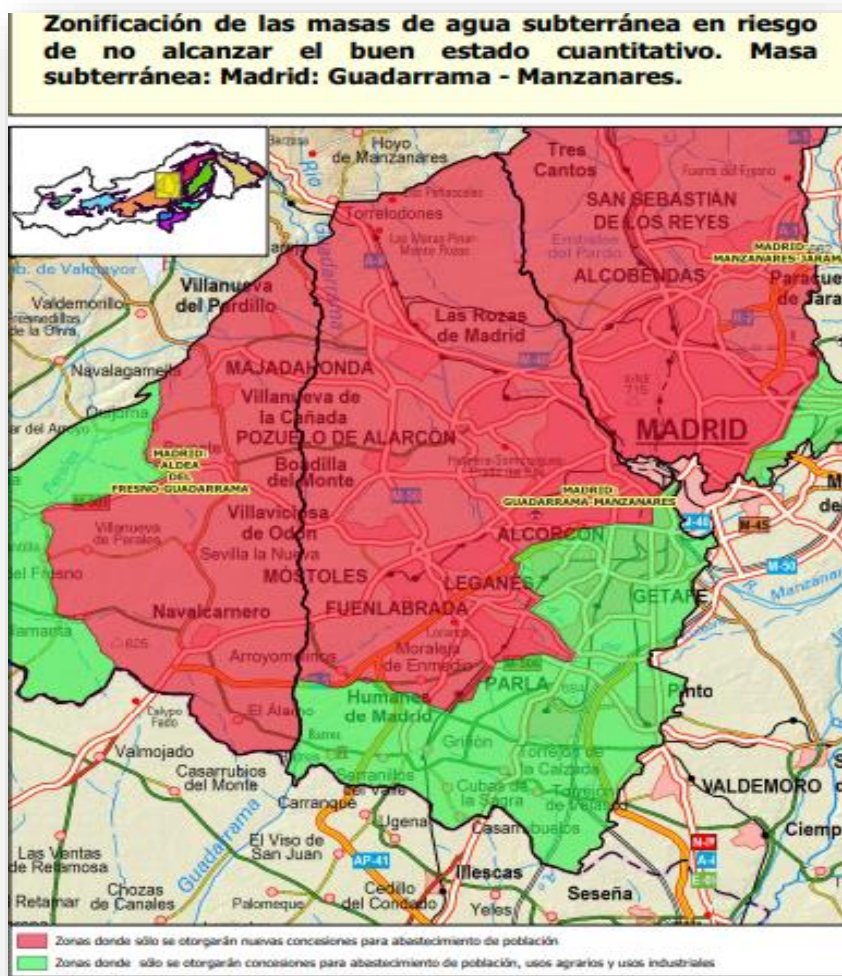


Figura 2

En la zona rojo sólo se otorgarán concesiones para abastecimiento (si no hay conexión a red municipal). En verde las zonas se podrán otorgar concesiones para abastecimiento, usos agrícolas y usos industriales. En concreto, en la Memoria se manifiesta lo siguiente:

*“Considerando además que el volumen almacenado en estos acuíferos constituye una reserva para situaciones de sequía, resulta conveniente adoptar medidas preventivas que eviten una evolución desordenada de las extracciones que pueda afectar a los aprovechamientos existentes, así como a los cursos superficiales y ecosistemas vinculados con las aguas subterráneas. Para ello, se propone establecer en las MSBT Torrelaguna (030.004), Madrid: Manzanares-Jarama (030.010), **Madrid: Guadarrama-Manzanares (030.011)** y Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama (030.012) una delimitación de dos zonas, en una de ellas, donde existe una alta concentración de extracciones, se propone que sólo se permitan en el futuro únicamente **nuevas concesiones de aguas***

subterráneas para abastecimiento, siempre y cuando éste uso no pueda atenderse desde una red de distribución., mientras que en el resto de la masa, se podrían admitir además concesiones para usos industriales y agropecuarios. El detalle de estas zonas figura como apéndice en este anejo”

Que no pueda atenderse desde “una red de distribución” es una expresión ambigua que da margen a una notable discrecionalidad por parte de la Administración hidráulica. Actualmente, se puede llegar a conectar toda la Comunidad de Madrid con la red de distribución del Canal, pero eso no debe impedir a los que viene haciendo uso de agua subterránea para abastecimiento a las poblaciones (urbanizaciones) o viviendas aisladas impedir seguir utilizando sus pozos y tener que conectarse obligatoriamente al Canal de Isabel II. Se debería contemplar una salvedad, para aquellas urbanizaciones consolidadas que desde su constitución se suministran con sondeos anteriores al 1.1.1986 (como EUCC Somosaguas Norte), pero que tienen que solicitar concesión de aguas públicas al haber cambiado por causas ajenas a la misma su régimen o condiciones de explotación por el transcurso de tiempo (sustitución de las captaciones por antigüedad, mayor número de chalets construidos dentro de las parcelas de la urbanización) etc.

La Planificación hidrológica no puede convertir la reserva de caudales a un uso determinado en reserva a una única empresa. Esta es una tradición del Derecho Hidráulico de obligado respeto: un tramo de un cauce puede tener características que lo hagan óptimo para un salto hidroeléctrico, y la planificación puede hacer una reserva en tal sentido, pero sin acepción de personas, es decir, sin atribuirlo en exclusiva a una determinada empresa hidroeléctrica. Del mismo modo, la reserva al “abastecimiento de la población” en el área metropolitana de Madrid, no puede significar una “reserva exclusiva al CYII”.

Hay que tener en cuenta, que el Canal tiene el monopolio exclusivamente sobre el servicio de aducción (abastecimiento en alta), no sobre el recurso ni sobre la totalidad de las masas de aguas subterráneas existentes en la Comunidad de Madrid. En la Ley 17/1984 de abastecimiento y saneamiento de agua de Madrid sólo se contempla la competencia sobre el servicio de abastecimiento en alta, no sobre el recurso. Hay que diferenciar el dominio público hidráulico de titularidad estatal y el servicio de aducción de titularidad autonómica. No se puede negar el acceso al agua subterránea a otros operadores que no sean el Canal, ya que supone otorgar a esta empresa una ventaja competitiva respecto a otros posibles operadores.

El CYII puede crear una oferta del servicio de aducción a cualquier núcleo poblacional, orientada a costes y no vinculada a la gestión de otros servicios conexos. En estos momentos, CYII no está suministrando agua en alta aisladamente; expone como razón la necesidad de controlar el recorrido total del agua a fin de evitar pérdidas y malos usos de un recurso escaso. Pero este

control puede y debe hacerse de forma que no incorpore un **monopolio de hecho**, en beneficio de interés general. que no tiene justificación económica y proscrita por el Derecho Europeo de la Competencia. Se genera o se consagra un monopolio autonómico, cuando la competencia y el **recurso es público y ESTATAL**. Además, este monopolio podría llegar a ser TOTALMENTE PRIVADO, como creo que ocurre en alguna otra región del Estado y en otros países. Esto no es bueno ni para el Estado ni para los ciudadanos.

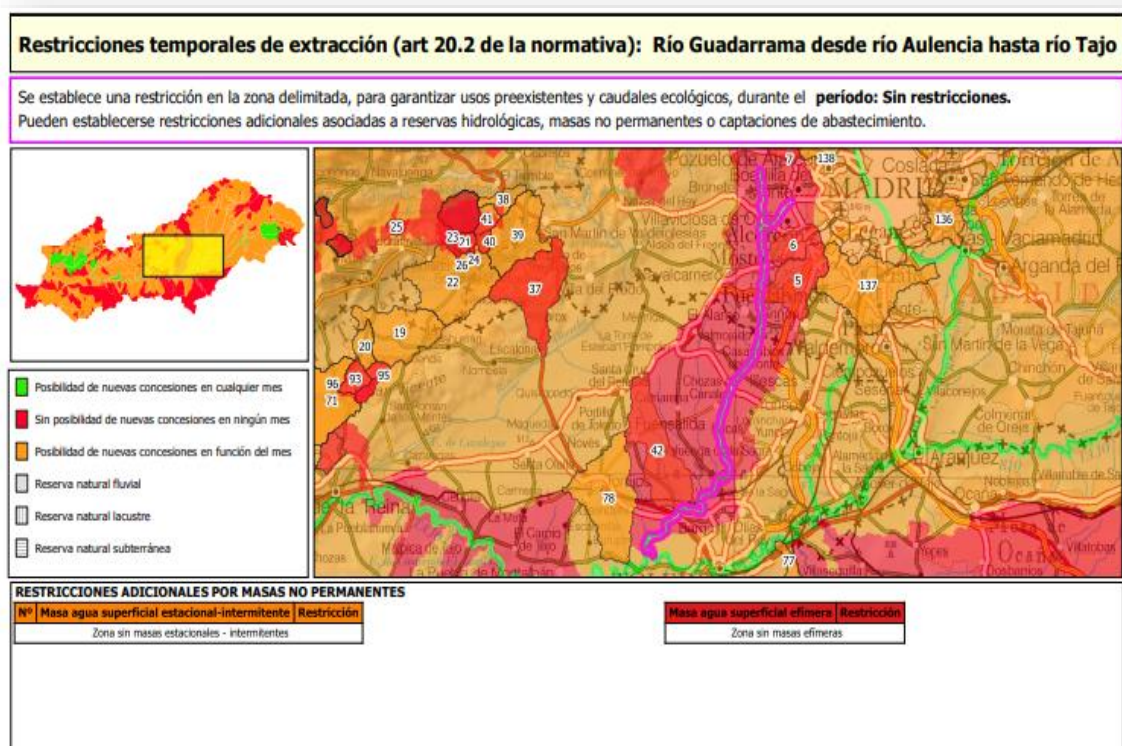
SEGUNDA.- EN RELACIÓN A LAS TRES MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS QUE CONFORMAN EL ACUÍFERO TERCIARIO DETRÍTICO DE MADRID (ATDM).

Para la cuenca del Tajo la recarga disminuirá entre un 14-17% para el horizonte 2039. En concreto para las masas del ATDM la recarga se reducirá entre un 13,94% y un 16,38%. Las previsiones se han hecho teniendo en cuenta el peor de los escenarios posibles (el RCP 8.5 *Representative Concentration Pathways*), tal como recomiendan las instrucciones emanadas de la Dirección General del Agua.

También como novedad se han reducido notablemente los recursos disponibles. Esto lo justifican en base a la predicción del cambio climático (de obligado análisis para toda la planificación en España). Esta predicción se hace en base a los datos del denominado periodo corto (que abarca desde al año hidrológico 1980-81 al 2017-18). Además, se tiene en cuenta el peor escenario de predicción del cambio climático (de nuevo siguiendo las instrucciones de generales de planificación hidrológica). El resultado es que, si bien las masas del ATDM están en buen estado tanto cuantitativo como químico, el Plan señala que para el final del periodo (2027) pasarían a estar en riesgo cuantitativo, por lo que aparece una nueva figura de masas con restricciones temporales de extracción.

No están muy claros los criterios por el cual se podrá aplicar el artículo 20.2 de la normativa, dejando a la discrecionalidad de la Confederación su aplicación. En las mejoras que habría que incorporar en el plan definitivo, se tendría que aclarar estos aspectos. El artículo 20.2 dice:

“2. El otorgamiento de nuevos derechos para el uso privativo de las aguas y, en su caso, la modificación de los preexistentes quedará condicionados a los periodos del año que para cada cuenca se estipulan en el apéndice 10. Esta condición se aplicará a los aprovechamientos de ríos, arroyos y manantiales, así como a los aprovechamientos mediante pozos donde se considere una conexión significativa río acuífero, de acuerdo con el artículo 22.6 de esta normativa.”



Al comienzo del Plan hidrológico 2022-2027 tanto el **estado cuantitativo como el químico de las tres masas que conforman el ATDM son buenos:**

8.3.2.1 Estado cuantitativo

Código	Denominación	TEST			RESULTADO	NCF
		1	2	3		
030.004	Torrelaguna	P	P	P	BUEN ESTADO CUANTITATIVO	ALTO
030.010	Madrid: Manzanares-Jarama	P	P	P	BUEN ESTADO CUANTITATIVO	ALTO
030.011	Madrid: Guadarrama-Manzanares	P	P	P	BUEN ESTADO CUANTITATIVO	ALTO
030.012	Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama	P	P	P	BUEN ESTADO CUANTITATIVO	ALTO
030.018	Ocaña	P	P	P	BUEN ESTADO CUANTITATIVO	ALTO
030.025	Algodor	P	P	P	BUEN ESTADO CUANTITATIVO	BAJO
030.026	Sonseca	P	P	P	BUEN ESTADO CUANTITATIVO	BAJO

(P-Pasa el test, NP-No pasa el test)

Tabla 60. Test aplicados para la evaluación del estado cuantitativo

Página 208 de la Memoria CHT 2022-2027

En cuanto al estado químico, la tabla 62 de la memoria indica igualmente que las tres masas están en buen estado:

Código	Denominación	TEST					Estado Químico	NCF
		1	2	3	4	5		
030.006	Guadalajara	P	NA	P	P	P	BUENO	ALTO
030.007	Aluviales Jarama-Tajuña	P	NA	P	P	NA	BUENO	ALTO
030.008	La Alcarria	P	NA	NP	P	NP	MALO	ALTO
030.011	Madrid: Guadarrama-Manzanares	P	NA	P	P	NA	BUENO	ALTO
030.012	Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama	P	NA	P	P	NA	BUENO	ALTO
030.013	Aluvial del Tajo: Zorita de los Canes-Aranjuez	P	NA	P	P	NA	BUENO	ALTO
030.015	Talavera	P	NA	P	P	P	BUENO	ALTO
030.016	Aluvial del Tajo: Toledo-Montearagón	P	NA	P	P	NA	BUENO	BAJO
030.017	Aluvial del Tajo: Aranjuez-Toledo	P	P	P	P	NA	BUENO	BAJO
030.018	Ocaña	NP	P	P	NP	NP	MALO	ALTO
030.019	Moraleja	P	NA	P	P	NA	BUENO	ALTO
030.020	Zarza de Granadilla	P	NA	P	P	NA	BUENO	ALTO
030.021	Galisteo	P	NA	P	P	P	BUENO	ALTO
030.022	Tiétar	P	NA	P	P	P	BUENO	ALTO
030.024	Aluvial del Jarama: Guadalajara-Madrid	P	NA	P	P	NA	BUENO	ALTO
030.025	Algodor	P	NA	P	P	NA	BUENO	BAJO
030.026	Sonseca	P	NA	P	P	NA	BUENO	BAJO

(P-Pasa el test, NP-No pasa el test, NA-No aplicable)

Tabla 62. Test aplicados para la evaluación del estado químico

En la Memoria Anejo nº 2, pág. 13 se dan las cifras de la recarga y de los recursos disponibles en cada masa:

Código	Masas de agua subterránea	Recarga (hm ³ /año)	Recurso disponible (hm ³ /año)	I.E.
ES030MSBT030.001	Cabecera del Bornova	17	5	0
ES030MSBT030.002	Sigüenza-Maranchón	24	10	0.22
ES030MSBT030.003	Tajuña-Montes Universales	446	179	0.01
ES030MSBT030.004	Torrelaguna	18	6	0.56 ⁽¹⁾
ES030MSBT030.005	Jadraque	9	3	0.04
ES030MSBT030.006	Guadalajara	138	87	0.22
ES030MSBT030.007	Aluviales Jarama-Tajuña	75	70	0.07
ES030MSBT030.008	La Alcarria	155	109	0.06
ES030MSBT030.009	Molina de Aragón	51	16	0.05
ES030MSBT030.010	Madrid: Manzanares - Jarama	46	29	0.38 ⁽¹⁾
ES030MSBT030.011	Madrid: Guadarrama- Manzanares	63	39	0.39 ⁽¹⁾
ES030MSBT030.012	Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama	42	23	0.28 ⁽¹⁾
ES030MSBT030.013	Aluvial del Tajo: Zorita de los Canes-Aranjuez	42	38	0.12
ES030MSBT030.014	Entrepeñas	23	16	0.17
ES030MSBT030.015	Talavera	314	199	0.30
ES030MSBT030.016	Aluvial del Tajo: Toledo-Montearagón	58	46	0.04
ES030MSBT030.017	Aluvial del Tajo: Aranjuez-Toledo	56	53	0.06
ES030MSBT030.018	Ocaña	22	14	0.70
ES030MSBT030.019	Moraleja	41	35	0
ES030MSBT030.020	Zarza de Granadilla	13	10	0
ES030MSBT030.021	Galisteo	122	105	0
ES030MSBT030.022	Tiétar	254	191	0.03
ES030MSBT030.023	Talaván	20	14	0.01
ES030MSBT030.024	Aluvial del Jarama: Guadalajara-Madrid	48	34	0.06
ES030MSBT030.025	Algódor	39	23	0.70
ES030MSBT030.026	Sonseca	17	12	0.89

⁽¹⁾ Estos índices serán mayores si se consideran los derechos concesionales y no las extracciones medias, así serían Torrelaguna (0.78) Madrid: Manzanares - Jarama (0.79), Madrid: Guadarrama- Manzanares (0.80) Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama (0.52).

Tabla 1. Recarga, recursos disponibles e índices de explotación de las masas de agua subterránea.

Hay que señalar que se ha producido un gran avance en la caracterización de las masas de agua. Se han elaborado unas fichas con bastante información (perfil hidrogeológico, mapa de direcciones de flujo subterráneo, explicación del funcionamiento general del sistema, parámetros hidráulicos, balance hídrico, cuantía de las extracciones ...).

No obstante, este avance, las fichas son mejorables. Por ejemplo, las direcciones de flujo deberían ir acompañadas del trazado de las isopiezas, puesto que las direcciones de flujo parecen generales. Se expresa un mapa con los puntos de extracción, **pero no se dan cifras del número de captaciones registradas en**

cada masa ni su caracterización en el Registro de Aguas (tipología A, B, C). Consideramos que sería conveniente contemplar en el plan un inventario de la existencia aproximada de captaciones ilegales y una aproximación a los bombeos que pudieran producir.

Igualmente, desde hace años, se postuló por la emisión de unas buenas técnicas constructivas de captaciones para el ATDM, que no se recogen en este ciclo nuevo.

Se echa en falta la ausencia de la previsión de creación de una comunidad de usuarios del acuífero, demandada por el colectivo de hidrogeólogos desde el inicio del primer plan.

Masa de Agua subterránea	Recarga Plan 2015 hm3/año	Recarga plan 2022-2027	Recurso disponible 2015 hm3/año	Recurso disponible 2022-2027	Índice Explotación I.E.= Extracc/Rr disponibles
Madrid: Guadarrama-Manzanares	94	63	66	39	0,39
Madrid: Manzanares-Jarama	59	46	42	29	0,38
Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama	41	42	29	23	0,28

Comparativa entre el plan vigente y el nuevo (2022-2027). El índice de explotación es el cociente entre las extracciones y los recursos disponibles:

Las extracciones del acuífero reales según las fichas son:

- Masa Manzanares Jarama :11.1 hm3/año
- **Masa Guadarrama –Manzanares 15,4 y**
- Masa Aldea del Fresno-Guadarrama: 6,6.

Si se cuentan los derechos pasan a ser respectivamente de 25,3; 32,3 y 11,6. hm3/año.

TERCERA.- EN RELACIÓN AL ORDEN DE PRIORIDAD DE USOS

El artículo 9 del Plan establece el siguiente orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos:

1º Abastecimiento humano

2º Usos asociados a actividades declaradas de interés público por el Estado o las Comunidades Autónomas

3º Usos agropecuarias, incluyendo la acuicultura

4º Usos industriales, excepto industrias del ocio y del turismo

5º Industrias del ocio y del turismo, usos recreativos y otros aprovechamientos que requieran concesión administrativa que no se encuentren dentro de ninguna de las categorías anteriores.

El mencionado precepto establece un orden de prioridades y el artículo 23 al establecer las limitaciones a los plazos concesionales para los distintos tipos de concesiones se refiera a unos tipos de concesiones distintas. Por consiguiente, la clasificación de usos es incongruente en los dos artículos.

CUARTA.- SOBRE EL PRECIO UNITARIO DEL AGUA EN LA VALORACIÓN DE DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

En relación con la valoración de daños al dominio público hidráulico en la propuesta de Plan se propone utilizar un precio unitario medio del agua en función del uso, según un cálculo realizado a partir de los costes totales y el agua servida que se han obtenido en el Anejo de Recuperación de Costes para cada tipo de usuario.

Los valores propuestos de los precios unitarios del agua por tipo de uso son los siguientes:

	Abastecimiento	Agricultura	Ganadería	Acuicultura	Industria
Coste Totales (M€)	1 350,84	287,10	287,10	287,10	301,45
Agua Servida (hm ³ /año)	724,60	2 596,63	2 596,63	2 596,63	261,06
Precio del agua (€/m ³)	1,8642	0,1106	0,1106	0,1106	1,1547

Para estimar los ingresos en abastecimiento y saneamiento, la propuesta de Plan ha empleado las tarifas del agua de 2017 publicadas por la AEAS-AGA (2017), con los precios de los servicios de abastecimiento y saneamiento en España. Las tarifas son: Abastecimiento: 0,88 €/m³ y Saneamiento: 0,59 €/m³.

Resulta contradictorio que se propongan estos valores como coste de los daños al dominio público para las demandas de aguas subterráneas no suministrada por el Canal de Isabel II, donde los costes son considerablemente inferiores ya que no se incluyen los gastos de administración, prestación del servicio, transporte, etc.

En definitiva, el Plan Hidrológico del Tajo tiene que velar porque el agua para abastecimiento a poblaciones llegue a la mayor cantidad de usuarios posibles,

sin perjudicar a las generaciones futuras. Pero no pueden contemplar el incremento de valor de una empresa pública (Canal de Isabel II), susceptible de privatización o división, ni la restricción de la competencia por el servicio, del mismo modo que las concesiones mineras o de instalaciones para cultivos marinos no amparan conductas anticompetitivas en sus respectivos sectores. De lo contrario, se vulneraría los artículos 106 y 107 del Tratado Consolidado de Funcionamiento de la Unión Europea.

PROPUESTAS FINALES

A la vista de todo lo expuesto se proponen resumidamente las siguientes modificaciones de la Propuesta del Proyecto del Plan Hidrológico del Tajo (2022-2027):

1º.- Que se contemple una excepción para el otorgamiento de concesión de las aguas subterráneas del Acuífero Detrítico de Madrid para las urbanizaciones constituidas en Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación (Somosaguas Norte, entre ellas) o Comunidades de Propietarios que vienen utilizando desde su constitución (con anterioridad al 1.1.1986) suministro de agua de pozos para el abastecimiento a sus poblaciones (consumo humano, limpieza, riego de jardines, baldeo de calles, etc), que ostentaban derechos de aguas privadas pero por el transcurso del tiempo han pasado públicas al haber cambiado su régimen de condiciones de aprovechamiento (sustitución de los pozos o sondeos), sin obligarles a conectarse a una red municipal o supramunicipal de suministro (CYII).

2º.- No están muy claros los criterios por el cual se podrá aplicar el artículo 20.2 de la normativa, dejando a la discrecionalidad de la Confederación su aplicación. En las mejoras que habría que incorporar en el plan definitivo, se tendría que aclarar estos aspectos. El artículo 20.2 manifiesta que *“2. El otorgamiento de nuevos derechos para el uso privativo de las aguas y, en su caso, la modificación de los preexistentes quedará condicionados a los periodos del año que para cada cuenca se estipulan en el apéndice 10.”*

3º.- En el orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos se propone sustituir **“abastecimiento humano”** por el **“abastecimiento de población y usos urbanos incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal”** que es un concepto más amplio y más acorde con las necesidades y usos reales dentro de los núcleos de población donde hay usos del agua que no son de boca (limpieza viviendas, riego de jardines, baldeo de calles, piscinas) y dado que su no consideración podría generar problemas medioambientales.

4º.- La calificación de usos del agua es incongruente entre los artículos 9 y 23 de la normativa de la Propuesta del PHT.

5º.- Los valores como coste de los daños al dominio público para las demandas de aguas subterráneas no suministrada por el Canal de Isabel II tienen que ser los que realmente se hayan producido, donde no se incluyen los gastos de administración, prestación del servicio, transporte, etc.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021

Fdo. D. Juan Atienza Serna,

En representación de la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE
CONSERVACIÓN SOMOSAGUAS NORTE

Firmado por 14922991Q JUAN JOSE ATIENZA (R: V78291846) el día
22/12/2021 con un certificado emitido por AC CAMERFIRMA FOR NATURAL
PERSONS - 2016